



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0565, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino contra la Resolución núm. 00417/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino contra la Sentencia Civil núm. 549-2020-SENT-01436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Jesús Mejía Cordero y en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01436, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La indicada resolución fue notificada a los señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, a requerimiento de Modesto A. Mejía Cordero, mediante Acto núm. 00607/2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Batista Soto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

Asimismo, la indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, Alexander Puello Paulino y Leandro Puello Troncoso, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Actos núms. 890/2021 y 891/2021, respectivamente, ambos del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, interpuso el presente recurso el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial, y remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, en manos de su representante legal, doctor Juan Estevan Ubiera, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), realizada en ventanilla de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. SGRT-305.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, y como parte recurrida Jesús Mejía Cordero; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación. 2) La solicitante alegan en síntesis, que la parte recurrente no le notificó a la parte recurrida su recurso de casación, el cual depositaron la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres de febrero de 2021, es decir, tres días después que venció el plazo de un mes, lo realizó fuera del plazo establecido por la ley; que el indicado acto no figura depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino señalan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en fundamento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente invocada la falta de ponderación y la falta de estatuir y por vía de consecuencia, la violación al defecto de defensa, violación a los artículos 51 y 69.10 de la constitución.

ATENDIDO: A que la sentencia atacada por el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue notificada a la parte recurrente en fecha Veinticuatro (24) agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), conforme acto 00607/2021, del protocolo del ministerial Ramón Antonio Bautista Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Ira. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por lo cual el mismo está siendo ejercido en las condiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo y forma que establece la norma procesal aplicable al caso de la especie.

ATENDIDO: A que en esas atenciones, en la resolución dictada por el tribunal a-quo (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) en su decisión incurrió en un error fundamental en lo que respecta al cálculo de los días en lo que se interpuso el recurso de casación en el sentido de que el mes de enero del año 2021, conforme al calendario, tuvo varios días festivos/feriados/no laborables, y no fueron tomados en cuenta para decretar y declarar "caduco" el referido recurso.

ATENDIDO: A que en ese orden de ideas le fue vulnerado el derecho de defensa a los recurrentes violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas las misma en el artículo 51 de la Constitución.

ATENDIDO: A que en ese orden de ideas le fue vulnerado el derecho de defensa a los recurrentes violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas las misma en el artículo 51 de la Constitución.

ATENDIDO: A que en esas atenciones los jueces, que conocieron el recurso de casación estaban en la obligación de observar y calcular los plazos y días no laborables que se suscitaron en el mes de enero del año 2021, violentando de esta manera normas constitucionales y más aun que a partir de la proclamación de la constitución política dominicana, en fecha 26 de enero del año 2010, las partes que motorizan cualquier procedimiento judicial ya sea de naturaleza penal, civil, laboral, están en la obligación de respetar y observar las reglas del debido proceso provocando esta inobservancia una causa de nulidad absoluta a la referida resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que lo antes planteado, que fundamenta el principio constitucional que establece la tutela judicial efectiva como una obligación puesta a cargo de los jueces, quienes deben garantizar su cumplimiento.

ATENDIDO: A que de conformidad con el artículo 53 de la ley 137/2011, orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: Que sea declarado regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado dentro de los cánones legales correspondiente y el rigorismo procesal que impone la presente acción.

SEGUNDO: Declarar en cuanto al fondo que ha procedido la presente reclamación aquí planteada y en consecuencia anular la decisión recurrida, es decir, la resolución No. 00417/2021 de fecha 28 de julio del año 2021, dictada la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y ordenar devolver la misma al tribunal de procedencia para que el mismo conozca nueva vez sobre el recurso de casación, con estricto apego al criterio externado por el tribunal constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Jesús Mejía Cordero expone, en su escrito de defensa, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

POR CUANTO: La parte recurrida le notificó a la parte recurrente la Sentencia No. 549-2020-SENT-01436, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto de Notificación No. 1170/2020.

POR CUANTO: La parte recurrente no le notificó a la parte recurrida su adefesio recurso de casación, el cual depositaron la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), además no depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el Acto de Notificación de Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrida se enteró del indicado recurso de casación mediante una certificación que le solicitó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2021 nos informaron del referido recurso de casación. (...)

POR CUANTO: A que en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida le notificó a la parte recurrente el Acto No. 00607/2021, contentivo de la notificación de la resolución núm. 00417/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de Santo Domingo Este. POR CUANTO: A que en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente le notificó a la parte recurrida, mediante el Acto No. 605/2021, la instancia contentiva de la interposición de recurso de revisión constitucional, incoada por los señores señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino.

POR CUANTO: La parte recurrida en su interposición de recurso de revisión constitucional de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), depositada en la Suprema Corte de Justicia, en el segundo "ATENDIDO" de la página 2 (no están enumeradas) dice textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que en esas atenciones, en la resolución dictada por el tribunal a-quo (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) en su decisión incurrió en un error fundamental en lo que respecta al cálculo de los días en lo que se interpuso el recurso de casación en el sentido de que el mes de enero del año 2021, conforme al calendario, tuvo varios días festivos/feriados/no laborables, y no fueron tomados en cuenta para decretar y declarar "caduco" el referido recurso."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en el tercer "ATENDIDO" de la página 2 (no están enumeradas) del mencionado recurso de revisión, dice textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que en ese orden de ideas le fue vulnerado el derecho de defensa a los recurrentes violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas las mismas en el artículo 51 de la Constitución."

Honorables Magistrados que integran el honorable Tribunal Constitucional, la parte recurrente, en su desafortunado recurso de revisión constitucional, está tratando una vez más de confundirlos, toda vez que la resolución núm. 00417/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en sus motivaciones de la página #5, acápite 5, los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia dicen textualmente lo siguiente: "5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión de recurso de casación."

El párrafo siguiente de la referida resolución dice textualmente lo siguiente: "6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Es decir, lo que dice la Honorable Suprema Corte de Justicia, y así es, que la parte recurrente no notificó a la parte recurrida de su recurso de casación, sino que lo depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, violentando el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió notificar el recurso de casación y emplazamiento, sencillamente no lo hicieron, y ahora la parte recurrente, en su desafortunado recurso de revisión constitucional, trata de llevar ese argumento al Tribunal Constitucional con el único propósito de confundir e incidentar el proceso, y a la vez continuar viviendo sin pagar, en la actualidad le deben alrededor de setecientos mil pesos a nuestro representado el cual se encuentra en la postrimería de su vida.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución Núm.00417/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2020), dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la parte recurrente los señores Leandro Puello

del mes de julio del año dos mil veintiuno (2020), dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la parte recurrente los señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que CONFIRMEIS en todas sus partes la Resolución Núm.00417/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2020), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 00417/2021.
3. Acto núm. 00607/2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.
4. Actos núms. 890/2021 y 891/2021, ambos del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Oficio núm. SGRT-305, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación del presente recurso de revisión al abogado de la parte recurrida, doctor Juan Estevan Ubiera, notificación realizada en ventanilla de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Jesús Mejía Cordero, en representación del propietario Modesto Arcadio Mejía Cordero, en contra de Leandro Puello Troncoso, en calidad de inquilino, y Alexander Puello Paulino, en calidad de fiador solidario.

Dicha demanda fue acogida en parte mediante sentencia dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, la cual ordenó la rescisión del contrato de alquiler, el pago de alquileres vencidos y el desalojo del inmueble objeto del litigio.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida, dando lugar a la Sentencia Civil núm. 549-2020-SENT-01436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual confirmó sustancialmente los efectos de la decisión primigenia.

No conformes con dicha decisión, Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino interpusieron recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por no haberse cumplido con la notificación y el emplazamiento exigidos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es esta última decisión la que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.¹

9.3. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

9.4. Conforme a lo estipulado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso:

(...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. En la especie, se constata que la resolución recurrida fue notificada a los señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, en su domicilio, mediante el Acto núm. 00607/2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil

¹ La indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.6. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en tanto la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17, entre otras, y por otro lado, este tribunal desarrolló la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la TC/0528/24, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024);, esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado. Luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, esta sede procederá a rechazarlo o a acogerlo tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.10. Por las consideraciones que anteceden, y en aplicación del criterio analizado, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que la falta de emplazamiento atribuible al recurrente implica por sí sola la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que dicho planteamiento se encuentra directamente relacionado con el análisis de la imputabilidad de la alegada violación de derechos fundamentales al órgano jurisdiccional, cuestión que —conforme a la doctrina unificada de este tribunal— corresponde ser examinada en la fase de fondo como medio de defensa, y no en la etapa de admisibilidad.

9.11. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.12. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos.

9.14. En la especie, este colegiado verifica que los recurrentes, Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, invocan la presunta violación del artículo 51 y 69.10 de la Constitución, relativos al derecho de propiedad y del derecho al debido proceso, como consecuencia de la Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual formalmente se activa la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, quedando diferido para el examen de fondo el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en sus literales a), b) y c).

9.15. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley 137-11,

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Por lo que corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, este tribunal estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en TC/0007/12, se hará con base en los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.

En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.18. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso concurre la especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando su doctrina en torno al alcance constitucional de las normas procesales relativas al vencimiento de plazos, así como su incidencia en el derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa, cuando dichas normas son aplicadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios. En consecuencia, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y disponer el conocimiento de su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino contra la Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

10.2. Como argumento base del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, los recurrentes, Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar caduco el recurso de casación, vulneró su derecho a actuar en justicia y su derecho de defensa, en la medida en que —según sostienen— no tomó en cuenta los días feriados y no laborables correspondientes a enero del año dos mil veintiuno (2021) al momento de computar el plazo para la interposición y notificación del recurso de casación, lo que alegadamente habría implicado una incorrecta aplicación de la ley que rige la materia, cerrándoles así el acceso a la tutela judicial efectiva.

10.3. El razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación fue explicado en la decisión recurrida, entre otras cosas, en los siguientes términos:

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación.

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.4. Para determinar los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente, y verificar si la decisión dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar la caducidad del recurso de casación, ha vulnerado o no los derechos fundamentales del recurrente.

10.5. La Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, vigente cuando se emitió la decisión recurrida, establece lo siguiente en sus artículos 6 y 7:

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.6. Del análisis exhaustivo de la Resolución núm. 00417/2021 y de las disposiciones legales aplicables, este tribunal verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró la caducidad del recurso de casación por una cuestión relativa a la aplicación o cómputo de plazos, sino por la inexistencia en el expediente de un acto de notificación y emplazamiento del recurso de casación que permitiera a la parte recurrida comparecer ante dicha jurisdicción mediante la constitución de abogado y el depósito de memorial de defensa, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.7. En un caso análogo al de la especie, este colegiado afirmó el criterio que indicó anteriormente, a través de la Sentencia TC/0033/18, donde se estableció que:

*La declaración de caducidad por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en la inexistencia de algún acto que le permitiera constatar que el recurrente había emplazado a Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, lo que a su consideración vulneraba el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,² cuya disposición establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. **Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio**”.*

(...)10.4 En un caso similar, la Suprema Corte de Justicia precisó que el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726 es de orden público y que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, su inobservancia no puede ser cubierta; esto a pesar del depósito del memorial de defensa correspondiente.

*(... que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, **por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; (...)**¹*

10.8. De igual forma, al analizar los argumentos presentados y de los precedentes aplicables, se verifica que el incumplimiento de la norma procesal prevista en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por los recurrentes, tanto los relativos a la valoración de documentaciones como aquellos mediante los cuales alegan la vulneración del derecho de propiedad, en la medida en que la declaratoria de caducidad del recurso de casación conlleva la imposibilidad de que la jurisdicción de casación conozca y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho propias del fondo del proceso, sin que ello implique juicio alguno sobre la existencia o inexistencia de tales vulneraciones, las cuales quedan fuera del ámbito de examen constitucional en esta sede.

10.9. En ese tenor, la declaratoria de caducidad dispuesta con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 no constituye una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, como alegan Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino; por el contrario, del análisis de los elementos evaluados se desprende que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue emitida en observancia de las normas procesales que rigen la vía de casación. En efecto, en el caso no se trata de un acto de emplazamiento que adolezca de formalidades, sino de la inexistencia de un emplazamiento que permitiera a la parte recurrida comparecer ante la jurisdicción de casación, circunstancia que impidió el conocimiento de los medios de fondo sin que ello pueda ser atribuido a una actuación irregular del órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Ahora bien, en atención a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocada por la parte recurrente, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.11. Respecto a lo establecido en el numeral 7 del referido artículo, mediante su Sentencia TC/0202/21, el Tribunal Constitucional estableció:

Cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificaciones y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.12. En el presente caso, resulta relevante destacar que la regulación del recurso de casación imponía a las partes el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales previstas en la ley, las cuales constituyen formalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias de dicha vía extraordinaria. Entre ellas se encontraba la obligación de realizar el emplazamiento de la parte recurrida, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726. La inobservancia de dicha exigencia, verificada en el caso concreto por la inexistencia de un acto de emplazamiento en el expediente, se encuentra expresamente sancionada con la caducidad del recurso, sin que ello comporte, por sí mismo, una violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.13. En ese sentido, la resolución impugnada se circunscribió a verificar una consecuencia jurídica prevista por la ley a partir de la forma en que fue tramitado el recurso de casación, lo que no excluye, en principio, el control constitucional. Sin embargo, al contrastar la decisión adoptada y los reproches formulados se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar la inexistencia de un emplazamiento conforme a las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sin que de ello se derive afectación alguna a derechos fundamentales o al debido proceso, toda vez que la consecuencia aplicada —la caducidad— es la expresamente prevista por el legislador para dicha situación.

10.14. Estas argumentaciones de conformidad con lo anterior, permiten al Tribunal Constitucional justificar que la Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente, sino que fue correctamente decidida por la Corte Casacional, tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal, es decir, el artículo 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sin que dicha actuación se tradujera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión atacada, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (precedente reiterado en la Sentencia TC/0744/24).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, contra la Resolución núm. 00417/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00417/2021.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leandro Puello Troncoso y Alexander Puello Paulino, y a la parte recurrida, Modesto Arcadio Mejía Cordero, representado por Jesús Mejía Cordero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024², y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión propuesta ante este tribunal no implica de manera directa e inmediata cuestiones constitucionales sino una discusión respecto a la caducidad del recurso de casación, sin ningún tipo de subsunción en las normas de derechos fundamentales de rigor, que a su vez represente una situación novedosa para el tribunal, como tampoco una situación que implique una situación, en el aspecto específico del recurrente, que implique – en apariencia – una violación grave de no admitirse el recurso. Este tribunal no es una cuarta

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica de la recurrente. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

4. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria